

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: CONTRACTUAL
RADICADO: 54-001-33-31-005-2006-00089-01
ACTOR: JOSÉ NAÍN VELANDIA
DEMANDADO: INSTITUTO EDUCATIVO CASD Y MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección tercera - Subsección "A", en providencia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)¹ por la cual **RECHAZA** el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Jaime Cárdenas Santos contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016) proferida por esta corporación².

Una vez en firme esta providencia, archivase el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada.

Mónica A.C

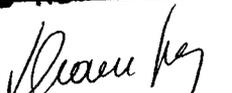
¹ Vista a folios 56 al 60 del Cuaderno del Consejo de Estado.

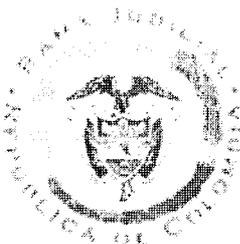
² Vista a folios 40 al 53 del Cuaderno del Consejo de Estado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 18 ABR 2018


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 54-001-23-31-000-2005-00061-00
ACTOR: JORGE ALBERTO BLANCO PARRA Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
 MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección tercera - Subsección "C", en providencia del nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual **REVOCA** la sentencia proferida por esta Corporación, el tres (03) de abril de dos mil catorce (2014).

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

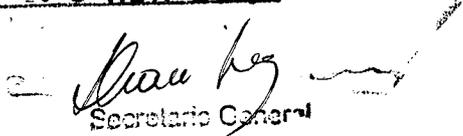
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

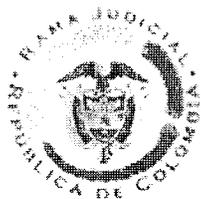

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 18 ABR 2018


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Rad.: 54-001-33-31-704-2012-00123-01
Actor: MARIA CLAUDINA DURÁN MONTAGUTH
Accionado: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En atención al acta individual de reparto, vista a folio 34 del expediente, por medio de la cual se entregó el presente proceso a este Despacho, se avocará el conocimiento de aquel en el estado en que se encuentra.

Mediante providencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014)¹, se aceptó el impedimento planteado por el Conjuez Esteban Eduardo Jaimes Botello, y en su lugar, se designó como Juez *ad hoc*, al doctor José Vicente Sandoval Carvajal. No obstante, pese a la comunicación del nombramiento, este último no asumió el conocimiento del proceso de la referencia.

Por lo anterior, este Despacho revocará dicha designación y en consecuencia procederá a designar como nuevo Juez *ad hoc* a Juan José Pantaleón Albarracín, quien es Conjuez de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

¹ A folio 26 del Cuaderno Principal.

SEGUNDO: REVÓQUESE la designación de JOSÉ VICENTE SANDOVAL CARVAJAL, quien fue designado como Juez *Ad Hoc* dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DESÍGNESE como Juez *Ad Hoc* y para que asuma el conocimiento del presente proceso al doctor JUAN JOSÉ PANTALEÓN ALBARRACÍN, a quien deberá dársele posesión y remitírsele el expediente para lo pertinente.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente providencia.

QUINTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al doctor JOSÉ VICENTE SANDOVAL CARVAJAL, y al doctor JUAN JOSÉ PANTALEÓN ALBARRACÍN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

Tania B.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 18 ABR 2018


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Rad.: 54-001-33-31-704-2012-00122-01
Actor: RENE ALFONSO NUMA RINCÓN
Accionado: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA –
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO –
RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA

En atención al acta individual de reparto, vista a folio 48 del expediente, por medio de la cual se entregó el presente proceso a este Despacho, se avocará el conocimiento de aquel en el estado en que se encuentra.

Mediante providencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014)¹, se revocó la designación de Judith Yamile Torres Boada como Juez *ad hoc* dentro del presente proceso, y en su lugar se designó a Juan Carlos Uribe Sandoval. No obstante, pese a la comunicación del nombramiento, este último no asumió el conocimiento del proceso de la referencia.

Por lo anterior, este Despacho revocará dicha designación y en consecuencia procederá a designar como nuevo Juez *ad hoc* a Orlando Arenas Alarcón, quien es Conjuez de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

¹ A folio 35 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

SEGUNDO: REVÓQUESE la designación de JUAN CARLOS URIBE SANDOVAL, quien fue designado como Juez *Ad Hoc* dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DESÍGNESE como Juez *Ad Hoc* y para que asuma el conocimiento del presente proceso al doctor ORLANDO ARENAS ALARCÓN, a quien deberá dársele posesión y remitírsele el expediente para lo pertinente.

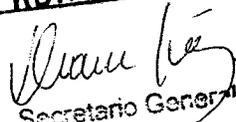
CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente providencia.

QUINTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al doctor JUAN CARLOS URIBE SANDOVAL y al doctor ORLANDO ARENAS ALARCÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

Tania B.


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 18 ABR 2010

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 54-001-23-31-000-2001-01854-02 –
 Acumulados: 2001 – 01362; 2001 – 01363;
 2002 – 00117; 2002 – 00119; 2002 – 00584
Demandante: LUZ MARINA ORTEGA RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
 POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)¹, el apoderado de la parte demandante dentro del proceso radicado bajo el número: 2002 – 00117, informó a este Despacho que el poder inicialmente otorgado por los demandantes, que obraba a folio 6 del cuaderno principal No. 1, se extravió. Por lo anterior, solicitó su reconstrucción con observancia del procedimiento establecido en el artículo 126 de la Ley 1437 de 2011.

Del análisis del expediente, encuentra el Despacho que conforme lo manifestado por el apoderado, no obra en el expediente el folio No. 6 del cuaderno principal No. 1, por lo que lo procedente será ordenar su reconstrucción. Ahora bien, vale la pena aclarar que debido a que el presente proceso se encontraba en trámite, con anterioridad al dos (02) de julio de dos mil doce (2012), se advierte que el régimen jurídico aplicable es el Decreto 01 de 1984, también conocido como Código Contencioso Administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, y en atención a que en el C.C.A., no existe regulación alguna sobre el procedimiento a seguir para la reconstrucción parcial o total de un expediente, es necesario hacer referencia al contenido del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 133. Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente, se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará bajo juramento, que se entiende prestado

¹ A folio 118 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

por la presentación del escrito, el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él.

2. El secretario informará al juez quiénes eran las partes y los apoderados, el estado en que se hallaba el proceso en el momento de su pérdida y las diligencias realizadas para obtener su recuperación.
3. **Se citará a los apoderados para audiencia, con el objeto de que se compruebe tanto la actuación surtida como el estado en que se hallaba el proceso al tiempo de su pérdida, y para resolver sobre su reconstrucción.** El auto de citación se notificará por estado, y además, personalmente o en subsidio, por aviso que se entregará a cualquiera persona que se encuentre en el lugar denunciado por el apoderado para recibir notificaciones personales, y si esto no fuere posible se fijará en la puerta de acceso de dicho lugar.
(...)
7. Del mismo modo se procederá cuando la pérdida parcial del expediente impida continuar el trámite del proceso; de lo contrario, y no siendo posible la reconstrucción, el proceso se adelantará con prescindencia de lo perdido o destruido.
8. El auto que resuelva sobre la reconstrucción, es apelable en el efecto suspensivo.
9. Reconstruido el proceso, continuará el trámite que le corresponda." (Negrita y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, de conformidad con lo manifestado por el apoderado, lo obrante en el expediente y lo señalado en la mencionada disposición legal, procederá a reconstruirse el folio No. 6 del cuaderno principal No. 1 del proceso radicado bajo el número: 2002 - 00117. Para tal efecto, se ordenará citar a los apoderados para audiencia de reconstrucción para el día ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las 10:30 a.m.

En consecuencia, se dispone:

1.- Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción, de que trata el Artículo 133 del C.P.C., el día ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las 10:30 a.m. Por secretaría, cítese a los apoderados, con las prevenciones de Ley establecidas en la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m

hoy 18 ABR 2018

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO : 54-001-23-31-000-2008-00149-01
ACTOR : GERMAN LÓPEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ Y OTRO
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, de conformidad con los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015)¹, el Consejo de Estado resolvió los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación. En su oportunidad, el Alto Tribunal decidió lo siguiente:

"PRIMERO. CONFÍRMASE PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 28 de febrero de 2013, que accedió a las súplicas de la demanda incoada por Germán López Sánchez contra la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y el Instituto de los Seguros Sociales.

SEGUNDO. REVÓCANSE los numerales tercero, cuarto y quinto de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 28 de febrero de 2013, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. En su lugar se dispone lo siguiente:

TERCERO. ORDÉNASE a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, o a quien haga sus veces, expedir el bono tipo T en los términos del Decreto 4937 de 2009.

CUARTO. ORDÉNASE al ISS, hoy Colpensiones, reconocer la pensión del señor Germán López Sánchez a partir del 28 de junio de 2003 y pagarla a partir del 1 de mayo de 2008 con cargo al bono pensional tipo T que debe expedir la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz o la entidad que haga sus veces. Las sumas de condena deberán ser indexadas conforme a lo dispuesto en la providencia que se confirma."

Esta Corporación, mediante auto de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil quince (2015), ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado en la sentencia de segunda instancia.

¹ A folios 665 a 684 del Cuaderno Principal.

Posteriormente, y atendiendo las solicitudes presentadas por la apoderada de la parte demandante, mediante providencia del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016)², se ordenó la expedición de las copias auténticas que prestan mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia, con las respectivas constancias de ejecutoria y vigencia de poder.

La apoderada de la parte demandante, mediante memorial de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)³, solicitó librar mandamiento de pago contra COLPENSIONES y a favor del demandante, en aras de lograr el pago de las obligaciones que emanan de las sentencias de primera y segunda instancia, así como de los intereses moratorios causados por el no pago oportuno de las condenas impuestas. Junto con el mencionado memorial, la apoderada allegó la respuesta emitida por COLPENSIONES a la solicitud de cumplimiento presentada, la cual fue dada en los siguientes términos:

"(...)

Una vez verificados los documentos aportados bajo el radicado de la referencia, nos permitimos informarle que Colpensiones previo a la remisión que debe hacerse al área encargada de cumplir lo ordenado por la autoridad judicial competente, realizará la verificación de la completitud y autenticidad de los documentos allegados.

Por tal motivo, en el momento en que se cuente con el resultado de la verificación señalada de ser necesario cualquier documento adicional, se le estará informando. En caso contrario se remitirá al área que tiene la competencia para darle cumplimiento, si a ello hubiere lugar, de lo cual le informaremos en su momento.

"(...)"

Posteriormente, mediante memorial de fecha diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)⁴, la referida apoderada informó que COLPENSIONES expidió la Resolución No. SUB 213094 del 30 de septiembre de 2017, "*por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media con prestación definida vejez cumplimiento fallo*". No obstante, considera que no se ha dado cabal cumplimiento al fallo, como quiera que se encuentra pendiente por pagar lo siguiente:

² A folio 697 del Cuaderno Principal.

³ A folio 704 del Cuaderno Principal.

⁴ A folio 709 del Cuaderno Principal.

"

- *La diferencia pensional entre la pensión de jubilación de Ley 33 de 1985 y la de vejez del Decreto 758 de 1990 debidamente indexada;*
- *El pago de los intereses causados a partir del 1 de julio de 2016 y hasta la fecha en que se produce el pago conforme lo previsto en el art. 177 del C.C.A."*

2. CONSIDERACIONES

El cabal cumplimiento de las obligaciones impuestas en una providencia judicial o provenientes de otro título ejecutivo, requiere en ocasiones que se promueva en sede judicial su ejecución. Ante tal necesidad, se han previsto una serie de mecanismos jurídicos a los cuales puede acudir el interesado en aras de lograr tal cometido, tal es el caso por ejemplo, de los procesos ejecutivos.

Sin embargo, sobre las normas que regulan dicho asunto han existido diversas interpretaciones, razón por la cual fue necesario que el Consejo de Estado mediante providencia del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)⁵, unificara la diversidad de criterios sobre la competencia para conocer demandas ejecutivas y su procedimiento, como quiera que hasta el momento, el asunto era controversial.

En el presente caso, por tratarse de una solicitud de mandamiento de pago contra la entidad demandada, presentada en el marco del mismo proceso judicial dentro del cual se profirió la sentencia condenatoria que impuso la obligación que se pretende hacer exigible, encuentra el Despacho que deberá analizarse en primer lugar la procedencia de la solicitud con observancia de la regla especial de competencia, en aras de establecer si debe tramitarse en la forma en que fue solicitada, o si por el contrario, debe negarse su trámite por ser necesaria la presentación de una nueva demanda ejecutiva sometida a las reglas de reparto. Finalmente, y en caso de encontrarse superado el asunto de la competencia, se estudiará si la solicitud cumple con los requisitos mínimos para proceder a librar mandamiento de pago, o si adolece por la carencia de alguno de ellos.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

2.1. Del régimen jurídico aplicable

Dentro de las precisiones realizadas por el Consejo de Estado en la referida providencia de unificación, se encuentra lo relacionado con el régimen jurídico aplicable a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la entrada en vigencia del C.P.A.C.A., en atención a que muchos de ellos tienen su razón de ser en providencias judiciales proferidas en vigencia del régimen anterior, y son tramitados a continuación dentro del mismo proceso. Al respecto, el Alto Tribunal señaló lo siguiente:

" (...)

a) Ahora bien, **en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.**

*Lo anterior, porque **aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes**, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP)."*
(Negrita y subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, se advierte que los procesos ejecutivos iniciados en vigencia del C.P.A.C.A., deben tramitarse de acuerdo a las reglas establecidas en dicho estatuto, y las del Código General del Proceso, como norma general aplicable en los asuntos no regulados en la norma especial. Lo anterior, independientemente de la clase de título ejecutivo que se pretenda ejecutar, aun cuando se trate de providencias judiciales que fueron proferidas en vigencia del régimen jurídico anterior, y sea promovido a continuación, en el mismo proceso ordinario que dio origen a la condena impuesta.

En este orden de ideas, se tiene que en el presente caso la solicitud de mandamiento de pago fue promovida dentro del mismo proceso en que se profirió la sentencia condenatoria, el cual fue tramitado conforme a las reglas del C.C.A. No obstante, como quiera que el proceso de ejecución de la sentencia es un trámite judicial nuevo, conforme a las

precisiones realizadas por el Alto Tribunal, deberá adelantarse conforme a las reglas del C.P.A.C.A. y del C.G.P.

Así las cosas, una vez aclarada la razón por la cual se acudirá a las reglas del C.P.A.C.A., procederá el Despacho a exponer las normas procesales de esta disposición legal que regulan la competencia para conocer de los procesos ejecutivos, en atención a los factores; objetivo, territorial y de conexión, así como el procedimiento a seguir en cada caso particular.

2.2. De la regla especial de competencia para conocer de los procesos ejecutivos en vigencia del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y serán los Jueces Administrativos quienes conozcan de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda el límite mencionado, conforme lo señala el numeral 7 del Artículo 155.

En este orden de ideas, se advierte que respecto al factor objetivo de la competencia por la cuantía del asunto, la regla es clara. Sin embargo, no ocurre lo mismo frente al factor territorial y de conexión, pues según lo establecido en el numeral 9 del Artículo 156, en los casos en que se pretenda la ejecución de las condenas impuestas por esta jurisdicción, en tratándose de sentencias judiciales o de aprobación de acuerdos conciliatorios, el competente es el juez que profirió la respectiva providencia. Al respecto, la mencionada disposición señala lo siguiente:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."
(Negrita y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, en principio podría afirmarse que las reglas sobre la

competencia para conocer de los procesos ejecutivos contenidas en el C.P.A.C.A., resultan contradictorias, pues mientras que los Artículos 152 y 157, distribuyen la competencia en razón de la cuantía y de forma general para todos los procesos ejecutivos, los Artículos 156 y 298, hacen lo propio, pero específicamente tratándose de la ejecución de providencias judiciales proferidas por esta Jurisdicción. Sobre el particular, el Consejo de Estado en la citada providencia de unificación precisó que tal situación no constituye una antinomia, sino la existencia de una verdadera regla especial de competencia, cuando lo que se pretende es la ejecución de una providencia judicial:

*"Ante esta redacción de las normas la solución procesal que aquí propone es diferente, porque en primer lugar, **no se aprecia ello como una antinomia, sino como que existe una regla especial de competencia.** Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la existencia de una genuina antinomia, le correspondería al juez escoger la norma aplicable al caso concreto, con base en las Leyes 57 y 153 de 1887, con apoyo en los brocardos: (i) *lex specialis derogat generali* - ley especial deroga la general - y (ii) *lex posterior derogat priori* - ley posterior deroga a la anterior.*

(...)

*Ahora bien, la razón principal para sostener que no existe la antinomia y considerar que aquella interpretación no se acompasa con la finalidad del código, es que **si se observa detenidamente el contenido de sus artículos 156 ordinales 4.º y 9.º, y 298, en ellos se precisa una competencia tratándose de ejecución de providencias judiciales, la cual recae en los jueces que las profirieron, mientras que para la ejecución de otros títulos que corresponden a esta jurisdicción, se fijan factores de competencia diferentes, así:***

- a) *En el ordinal 4.º del artículo 156 se precisa que frente a procesos ejecutivos derivados de contratos estatales, la competencia por factor territorial se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.*
- b) *Por su parte, el ordinal 9.º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.*

En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere "[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]", porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la

continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.

- c) *En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento.” (Negrita y subrayado fuera de texto)*

De conformidad con lo expuesto, se tiene que de acuerdo a la interpretación realizada por el Consejo de Estado, las reglas de competencia para conocer de los procesos ejecutivos en esta jurisdicción, varían de acuerdo a la clase de título ejecutivo que se pretenda hacer exigible, pues para determinar la competencia en tratándose de providencias judiciales, bastará con acudir al juez que profirió la decisión, aplicando el factor de conexión y en virtud de los principios de economía procesal y celeridad, mientras que si lo que se pretende es la ejecución de otro título ejecutivo, deberán acudirse a los demás factores de la competencia, como lo son; el factor objetivo en razón de la cuantía del asunto y el factor territorial.

2.3. De la orden de cumplimiento y el mandamiento de pago

Ahora bien, además de las reglas de competencia para conocer de los procesos ejecutivos, otro de los puntos que ha generado controversia es el camino que a libre elección del interesado puede tomarse para lograr el cumplimiento de una obligación impuesta en una providencia judicial proferida por esta jurisdicción. Lo anterior, por cuanto además del proceso ejecutivo, el C.P.A.C.A. en su Artículo 298, prevé la orden de cumplimiento de la sentencia condenatoria, como una nueva opción en aras de lograr tal cometido.

El Consejo de Estado en la providencia ya citada, aclaró que una cosa es el mandamiento de pago dentro de un proceso ejecutivo, y otra muy distinta, la orden de cumplimiento proferida por el juez de conocimiento dentro del proceso ordinario que dio origen a la condena. Sobre este tema en particular, señaló lo siguiente:

"Ha generado frecuente discusión lo regulado en el artículo 298 del CPACA en cuanto dispone lo siguiente:

"[...]En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo."

Ello, por cuanto **pareciera que se estableció un procedimiento ejecutivo sui generis cuando se trata de sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción y/o de obligaciones provenientes de los mecanismos alternativos de solución de conflictos**, en las que la obligación consista en el pago de sumas de dinero.

Al respecto, es preciso aclarar, como lo hizo la Subsección A de esta Corporación en reciente decisión⁶, que **el procedimiento previsto en el citado artículo es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva**. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

"[...] El artículo 298 del CPACA **consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas** (pago de sumas dinerarias), **sin que implique mandamiento de pago** y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]"

Es decir, se concluye que **en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:**

- i) **Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda**, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., **ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario**.

En ambos casos, si se cumplen los requisitos se librará el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

- ii) **Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al**

⁶ Sentencia de Tutela del 18-02-2016. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016-00153-00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda – Subsección A-.

cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.

En este evento **el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial** en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.

En efecto, en el proyecto inicial del CPACA se había previsto que el incumplimiento a la orden del juez en este caso constituiría "[...] infracción disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, aplicable al Jefe Superior de la Entidad y a los demás funcionarios responsables de la omisión, mediante el proceso oral a que se refiere el Código Único Disciplinario [...], previsión que fue eliminada en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate del proyecto⁷, en la medida en que estas implicarían unas consecuencias que no corresponden al proceso ejecutivo.

Así las cosas **no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales.**

En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago **y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:**

- a) La condena impuesta en la sentencia
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún - en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

Lo anterior, sin perjuicio de que a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada.

De otra parte, para la solicitud prevista en el artículo 298 ib., basta indicar que no se ha dado cumplimiento a la sentencia y que se debe requerir su cumplimiento inmediato a cargo de la autoridad, sin perjuicio de que se concrete la fracción no satisfecha de la obligación impuesta y/o de que se inicie la ejecución forzada que regulan las normas analizadas y según lo señalado en los párrafos precedentes." (Negrita y subrayado fuera de texto).

⁷ Gaceta del Congreso 951 del 23-11-2010

De conformidad con lo anterior, se tiene que para lograr el cumplimiento de las obligaciones dinerarias contenidas en las sentencias condenatorias proferidas por esta jurisdicción, o de aquellas proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en las que resulten obligadas las entidades públicas, el interesado tiene dos opciones: i) adelantar un proceso ejecutivo ante el juez que conoció el asunto en primera instancia, o ii) solicitar ante el mismo funcionario judicial que profirió la decisión, que se requiera a la respectiva entidad para que dé cumplimiento a la obligación impuesta.

Las anteriores opciones, aunque buscan un mismo fin –el cumplimiento de la obligación contenida en el título ejecutivo–, representan instituciones y mecanismos distintos, pues como ya se dijo, la primera corresponde a un proceso ejecutivo dentro del cual se libraría mandamiento de pago, y la segunda, es una solicitud conforme a la cual se proferirá un requerimiento judicial para que la entidad cumpla su obligación.

Por otro lado, vale la pena aclarar que a su vez, al optar por un proceso ejecutivo, el interesado puede decidir promoverlo a continuación y dentro del mismo proceso ordinario en el que se profirió la condena, o mediante una nueva demanda ejecutiva. En cualquiera de los casos, por tratarse de una providencia judicial proferida por esta jurisdicción, el competente será el juez que conoció el asunto en primera instancia, conforme a la regla especial de competencia explicada en el acápite anterior.

Ahora bien, en caso de promoverse el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo proceso ordinario en el que se profirió la condena, será procedente el mandamiento de pago, siempre que en la solicitud se especifique como mínimo lo siguiente:

- La condena impuesta en la sentencia
- La parte que se cumplió de la misma, en caso de un cumplimiento parcial, o indicar que no se ha cumplido en su totalidad.

- El monto de la obligación por la que se pretende el mandamiento de pago, donde se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas, o las obligaciones concretas de dar o hacer que no ha sido satisfecha.

Así las cosas, procederá el Despacho a analizar en cuál de los anteriores escenarios es posible enmarcar el presente asunto, y de esta forma determinar si resulta procedente acceder a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante.

2.4. Del caso concreto

En primer lugar, es preciso aclarar que de acuerdo a lo planteado en la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, el presente asunto versa sobre la ejecución de una providencia judicial proferida por esta jurisdicción, por lo que conforme a la regla especial de competencia, esta Corporación debe conocer dicho trámite, por cuanto conoció el asunto en primera instancia.

Ahora bien, como quiera que no se trata de una nueva demanda ejecutiva sino de una solicitud de mandamiento de pago, promovida a continuación y dentro del mismo proceso ordinario en el que fue proferida la sentencia condenatoria, analizará el Despacho si en tal solicitud se reúnen los requisitos mínimos para librar el respectivo mandamiento de pago.

Sobre el particular, se advierte que la apoderada informó sobre el cumplimiento parcial por parte de COLPENSIONES, de la obligación contenida en la providencia judicial, sin embargo, no especifica el monto de la obligación por la que se pretende el mandamiento de pago, por cuanto aduce de forma general que corresponde a la diferencia pensional entre la pensión de jubilación de la Ley 33 de 1985 y la de vejez del Decreto 758 de 1990 debidamente indexada, así como a los intereses causados a partir del 1 de julio de 2016, hasta la fecha del pago conforme lo establece el Artículo 177 del C.C.A.

Por lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso deberá requerirse a la parte demandante para que corrija los defectos

señalados anteriormente, en el sentido de precisar y liquidar las sumas concretas por las que pretende el mandamiento de pago.

Para realizar la mencionada corrección, se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días, corrija la solicitud de mandamiento de pago, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

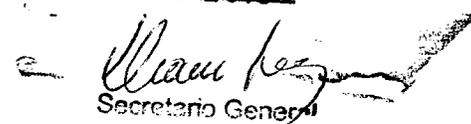

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

Tania B.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hcy 18 ABR 2018


Secretario General



339

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-23-31-000-2007-00270-01

ACTOR. INSTITUTO NACIONAL Y PENITENCIARIO

DDO: CAMPOS SILVA FABIO Y OTROS

ACCIÓN: REPETICIÓN.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 209 del Código Contencioso Administrativo, *ábrase* el presente proceso a pruebas:

1. Con el valor legal que les corresponda, *ténganse* como pruebas los documentos anexos a la demanda, y a la contestación de la misma (vistos en el expediente).

2. Por haber sido solicitadas en tiempo oportuno *decrétese* la práctica de las siguientes pruebas:

2.1. *Pedidas por la parte Demandante:*

2.1.2. *Testimonial*

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 219 del C.P.C., se accede a decretar la práctica de las diligencias de recepción de testimonios solicitadas para tal efecto se fija la siguiente fecha:

Para el día cinco de junio de 2018, a las 10:30 a.m., (**JAVIER CONTRERAS QUINTERO**).

La parte solicitante deberá retirar los oficios y las boletas de citación que se libren, y remitirlos a su lugar de destino para garantizar la comparecencia del prenombrado.

2.1.3. *Documental*

No Se accederá a decretar la prueba documental solicitada por la parte actora, vista en el acápite de pruebas, a folio 12 del expediente, ya que la misma obra dentro del expediente de la referencia visto a folios 12 al 18 del expediente y no fue tachada de falsa por las partes demandadas.

2.2. *Solicitadas por el Ministerio Público.*

Se accederá a decretar la prueba documental solicitada en el acápite de pruebas de la demanda (visto a folio 59 del expediente), por los cual se ordenara al "**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC**" y remita con destino a este proceso:

- *Comprobante de egreso que acredite el cumplimiento del dispuesto en la Resolución N°. 6722 del 10 de diciembre de 2004, mediante el cual se*

da cumplimiento a una sentencia a favor de Javier Contreras Quintero, representado judicialmente por Antonio Flórez Vera.

- Comprobante de egreso que acredite el cumplimiento del dispuesto en la resolución N°. 5323 del 8 de septiembre de 2005, mediante la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de Javier Contreras Quintero representado judicialmente por Jesús Antonio Flórez Vera.
- Acta del Comité de conciliación para la defensa Judicial del Instituto Nacional Penitenciario INPEC de fecha 18 de octubre de 2006, en el cual se decidió iniciar la acción re repetición de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1214 de 2000, a esta última respecto de esta última, no se accederá debido a que la misma se encuentra anexa en el cuaderno de pruebas N°. 1.

2.2.1. Solicitadas por el apoderado del señor Fabio Campos Silva.

Se accederá a decretar la prueba documental solicitada en el acápite de pruebas de la demanda (visto a folio 71 del expediente), por lo cual se ordenará al "INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC" y remita con destino a este proceso copia de la Resolución N°. 0969 de marzo 09 de 2000.

2.2.2. Solicitadas por el señor Ángel Eduardo Rodríguez Ortiz, quien actúa en nombre propio

No solicitó la práctica de pruebas.

2.2.3. Solicitadas por el apoderado del señor Ángel Eduardo Rodríguez Ortiz.

No solicitó la práctica de pruebas.

3. Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado Alirio de Jesús Sánchez Saldaña, como apoderado judicial del señor Ángel Eduardo Rodríguez Ortiz, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
4. Con el valor legal que les corresponda ténganse como pruebas los documentos anexos a la demanda, y a la contestación de la misma.
5. Para la práctica de las citadas pruebas señálese el término probatorio de sesenta (60) días.

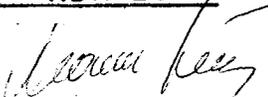
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Diego.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 18 ABR 2018


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de abril del dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 54-001-23-31-000-2012-00145-00
ACTOR: CASTILLO CASTILLO- CLARA INÉS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección segunda - Subsección "B", en providencia del ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)¹, por la cual **CONFIRMA** el auto de fecha diecisiete (17) de mayo de 2012, proferida por esta corporación².

Una vez en firme esta providencia, archivase el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada.

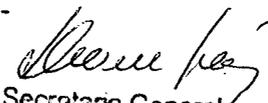
Mónica A.C

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy

18 ABR 2018

¹ Vista a folios 114 al 116 del Cuaderno del Consejo de Estado.
² Vista a folios 94 al 96 del Cuaderno del Consejo de Estado.


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 54-001-23-31-000-2005-01016-02
ACTOR: JESUS CARRILLO OLIER
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

Con observancia de las reglas previstas en el artículo 115 del C.P.C., expídanse por Secretaria copias auténticas que prestan mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia, con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria, igualmente copia auténtica de los poderes con constancia de que se encuentra vigentes, lo anterior solicitado por el doctor ALVARO EDGAR HERNANDEZ CONDE, apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada

Diego.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 18 ABR 2018


Secretario General



4/14

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.
RADICADO: 54-001-23-31-000-2008-00384-00
ACTOR: RAMON EMIRO GUERRERO FRANCO Y OTROS.
DEMANDADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual **MODIFICA** la sentencia proferida por esta Corporación, el veinticuatro (24) mayo del dos mil doce (2012).

De otra parte, por Secretaria dese cumplimiento al numeral sexto de la Sentencia del Honorable Consejo de Estado, la cual ordena se expidan a la parte actora copia auténticas con las precisiones que trata el artículo 115 del C.P.C.

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

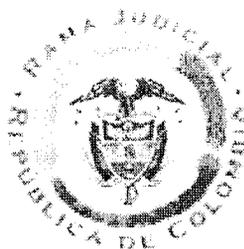

MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 18 ABR 2018


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

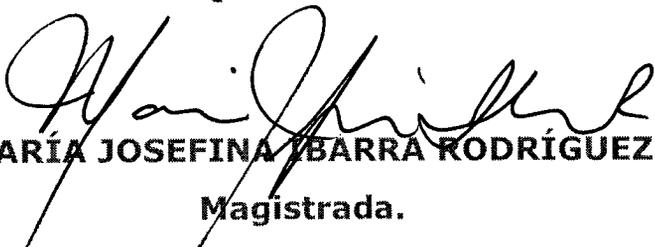
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 54-001-23-31-000-2002-00301-00
ACTOR: ISRAEL BAHAR LEVY Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección tercera - Subsección "C", en providencia del treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)¹, por la cual **REVOCA** la sentencia de fecha doce (12) de septiembre de 2013 proferida por esta corporación².

Una vez en firme esta providencia, archivase el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada.

ANEXO A.C



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

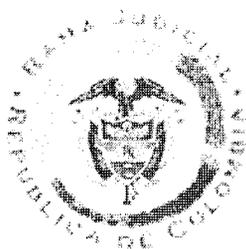
CONSTANCIA SECRETARIAL

¹ Vista a folios 382 al 388 del Cuaderno del Consejo de Estado.

² Vista a folios 288 al 307 del Cuaderno del Consejo de Estado.

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 18 ABR 2018


Secretario General



656

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril del dos mil dieciocho (2018)

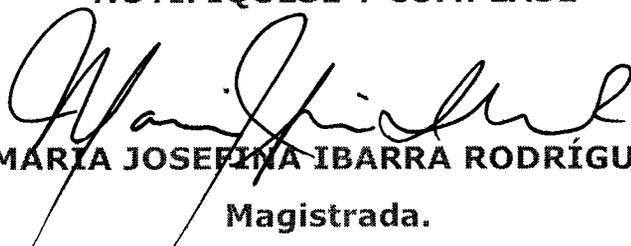
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 54-001-23-31-000-2009-00383-01
ACTOR: CRUZ MÓNICA SANABRIA GUALDRÓN
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)¹, mediante la cual **REVOCA** la sentencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2013, proferido por esta corporación².

De otra parte, por Secretaría dese cumplimiento al numeral séptimo de la Sentencia del Honorable Consejo de Estado, la cual ordena que se expidan a la parte actora copias auténticas con las precisiones que trata el Artículo 115 del C.P.C.

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada.

Anexo 11.

¹ Vista a folios 616 al 644 del Cuaderno del Consejo de Estado.

² Vista a folios 571 al 577 del Cuaderno del Consejo de Estado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 18 ABR 2018


Secretario General